

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
164/2011.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LXI
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS Y PAULA
CHÁVEZ MATA.**

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-164/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, contra el acuerdo de ocho de junio de dos mil once emitido por la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la designación del Contralor General del Instituto Electoral de dicho estado, igualmente contra el acuerdo emitido por la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura de la mencionada entidad federativa, mediante el cual se determina la convocatoria y su publicación, el procedimiento

a seguir para la designación del contralor; de igual forma impugna por vicios propios la referida convocatoria, y

R E S U L T A N D O

I. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Mediante Decreto LX-683, expedido el dieciocho de marzo de dos mil nueve, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas nombró a Alejandro Reséndez Silva, como Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para fungir con ese cargo por un periodo de tres años a partir del diecinueve de marzo de dos mil nueve.

2. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, Alejandro Reséndez Silva, presentó al Congreso de Tamaulipas, renuncia al cargo de Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas que venía desempeñando desde el diecinueve de marzo de dos mil nueve.

3. En sesión de doce de enero de dos mil once, el Congreso de Tamaulipas aprobó la renuncia de Alejandro Reséndez Silva, al cargo de Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

4. El once de mayo de dos mil once, la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas,

aprobó el acuerdo mediante el cual se determina el calendario y el procedimiento para la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del párrafo 8 del artículo 134 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas y se aprueba la Convocatoria correspondiente y su expedición.

5. El dos de junio de dos mil once, la Comisión de Gobernación emitió el dictamen final, mediante el cual propuso al Pleno del Congreso de Tamaulipas, a tres candidatos al cargo de Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

6. El ocho de junio de dos mil once, el Pleno de la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, en su sesión ordinaria número veintisiete, aprobó el dictamen final emitido por la Comisión de Gobernación y una vez acontecido lo anterior, en la misma sesión ordinaria, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de Tamaulipas, designó a Angélica Gómez Castillo, Contralora General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para el periodo 2011-2014.

II. El catorce de junio del dos mil once, Francisco Javier Garza de Coss, en representación del Partido Acción Nacional, promovió ante la autoridad responsable, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. El veinte de junio de dos mil once, se recibió en esta Sala Superior la demanda, anexos y constancias remitidas por la autoridad responsable.

IV. Por acuerdo de veinte de junio del presente año, emitido por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para la sustanciación del juicio y la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

V. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la integración de un Consejo Electoral Estatal.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro es "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

1. Falta de personería. La autoridad aduce esencialmente que Francisco Javier Garza de Coss, carece de la personería para promover el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Lo anterior, pues si bien es cierto, pretende acreditar su personería con un instrumento notarial otorgado a su favor, es un hecho público y notorio que se separó del cargo con el que se ostenta, dado que pretendía ser reelecto como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa. Por tanto a juicio de la responsable incumple con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La anterior causa de improcedencia se desestima por las siguientes razones.

Contrariamente a lo que sostiene la autoridad responsable, en el presente caso se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la ley procesal de la materia, toda vez que quien promueve por el Partido Acción Nacional es el Presidente del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, por tanto, sí tiene la representación suficiente del partido y por ende, sí está en aptitud de instar el presente medio de impugnación.

Lo anterior, se corrobora de la constancia expedida el veinticuatro de marzo de dos mil once, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que hace constar que el Licenciado Francisco Javier Garza de Coss es el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Además, adjunta copia certificada del instrumento notarial veinte mil seiscientos treinta y tres, de primero de septiembre de dos mil diez, en el que se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales, en términos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República.

La autoridad responsable para sustentar la improcedencia del presente medio de impugnación, parte de dos premisas.

Por una parte, refiere que el promovente debe encontrarse en licencia del cargo con el que se ostenta, toda vez que al existir el procedimiento de selección de Presidente y miembros del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, el mismo debía separarse del cargo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular en su artículo 36, numeral 1, que establece lo siguiente:

“1. Los titulares de área de los comités del Partido o los empleados del mismo, deberán pedir licencia de su empleo o cargo antes de registrarse como precandidato. La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso de selección de candidatos.”

Por otra parte señala que de acuerdo a lo preceptuado en la Convocatoria de mérito, en el Capítulo II, relativo al registro de candidatos a presidente del Comité Directivo Estatal, numeral 5) inciso f), se establece que quien sea titular de algún área del partido, deberá presentar carta de licencia o renuncia al cargo a más tardar un día antes de su registro.

Ahora bien, en este orden de ideas, se tiene que los supuestos normativos en los cuales hace depender su dicho la autoridad responsable, no son aplicables al caso concreto, en atención a lo siguiente.

En efecto, en primer lugar el Reglamento a que hace alusión la responsable, se encuentra vinculado con la selección de candidatos a cargos de elección popular, supuesto que en la especie no es aplicable al caso concreto, toda vez que de conformidad con el artículo 1º de dicho cuerpo normativo, el

reglamento en mención regula la selección de candidatos a cargos de elección popular y el procedimiento en el cual refiere la responsable se encuentra participando el C. Francisco Javier Garza de Coss, es el de selección interna del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas.

Con relación a la disposición a que se refiere la convocatoria de registro de candidatos a presidente del Comité Directivo Estatal, la propia responsable reconoce que tal procedimiento de selección, se encuentra suspendido en la actualidad.

Por tanto, se tiene que las premisas bajo las cuales refiere la responsable que el Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político debía encontrarse en licencia y en consecuencia no contar la personería para promover el presente juicio, son equivocadas dado que las mismas como se ha visto no son aplicables al caso concreto.

Además de que no aporta prueba alguna para acreditar su dicho, ni controvierte la autenticidad de las documentales antes precisadas, por lo que la causal de improcedencia hecha valer debe desestimarse.

2. Falta del principio de determinancia. La responsable manifiesta, que se incumple con el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral relativo a la determinancia.

Para sustentar su dicho, aduce que la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Se desestima la causal de improcedencia por las consideraciones siguientes.

En términos del artículo 147 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, la Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral local que tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; se encuentra dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, además se encarga de fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargos de las áreas y órganos del instituto, entre otras tantas funciones.

En ese sentido, la actividad desarrollada por la Contraloría General del instituto local, se encuentra vinculada con los procedimientos de vigilancia, fiscalización y procedimientos de revisión de los recursos que maneja el propio instituto.

Por tanto el carácter de determinante de la violación que se reclama se tiene, toda vez que la designación del Contralor General del Instituto Electoral local, puede redundar en el desarrollo de las actividades que realiza el propio instituto, lo cual puede influir en su correcto funcionamiento.

Como puede verse, la impugnación en comento se encuentra relacionada con la integración del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, órgano encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones locales.

En ese sentido, se tiene que contrario a lo aducido por la responsable el presente medio de impugnación cumple con el requisito de procedencia en comento.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2 así como 8, párrafo 1, de la citada Ley General, la demanda se promovió oportunamente, ya que el acuerdo de designación del contralor, fue aprobado el ocho de junio de dos mil once, y el escrito inicial de demanda se presentó ante la autoridad responsable el catorce de junio del año en curso, lo cual implica que dicha promoción se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé la norma.

Lo anterior, tomando en consideración de que en el momento en que sucedieron los hechos no se encontraba en curso un proceso electoral, por lo cual, para el cómputo del plazo legal deberán contarse sólo los días hábiles.

Por tanto, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del jueves nueve al martes catorce de junio del presente año, descontando los días once y doce del mismo mes, al haber sido sábado y domingo, respectivamente.

b. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, con lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por el Partido Acción Nacional a través de Francisco Javier Garza de Coss, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal citado partido político. Calidad, que es reconocida en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley en cita. Tal y como quedó demostrado en términos de lo

considerado al analizar la causa de improcedencia de falta de personería.

d. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues para combatir la designación de Angélica Gómez Castillo como Contralora General del Instituto Electoral de Tamaulipas no se prevé algún medio de impugnación en la legislación electoral de dicho estado, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

e. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, en tanto que el partido manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 6, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86,

párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante.

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

Por tanto, tal y como quedó demostrado en términos de lo considerado al analizar la causa de improcedencia de falta de determinancia, el requisito en análisis se satisface.

g. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que no existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que le asistiera razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión, porque como se indicó, éste busca finalmente revocar el acuerdo emitido por la Comisión de Gobernación

de la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se nombró a la Contralora General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedibilidad de este juicio constitucional, procede determinar la naturaleza jurídica del presente medio de impugnación.

CUARTO. Estricto derecho. Es importante resaltar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que imposibilita a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada ley.

También se debe subrayar que, si bien para la expresión de agravios, se ha admitido que éstos se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea

como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben contener con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Precisado lo anterior, se pasa a reproducir la sentencia impugnada y la demanda del presente juicio constitucional; así como a estudiar el fondo de la presente controversia.

QUINTO. Estudio de Fondo. De la lectura de la demanda, se constata que, se señala como acto impugnado el acuerdo de ocho de junio de dos mil once emitido por la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas mediante el que se aprueba la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, sin embargo como se demostrará mas adelante, sus agravios se encuentran encaminados a combatir el acuerdo emitido por la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se determina la convocatoria y su publicación y las reglas para su designación, impugnado también la convocatoria por vicios propios.

En efecto, de una lectura cuidadosa de la demanda en examen, se hace patente que los agravios formulados combaten el acuerdo en el que se establece el procedimiento a seguir por los aspirantes y por la comisión dictaminadora (de once de mayo de dos mil once), en el que también se ordena la emisión de la respectiva convocatoria, además de que también se impugna por vicios propios la referida convocatoria (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el doce de mayo de dos mil once).

En efecto, el acto consistente en el acuerdo de ocho de junio de dos mil once, emitido por la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, mediante el que se aprueba la designación del Contralor General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, el partido actor en modo alguno lo impugna por vicios propios, pues sólo menciona que es ilegal, porque en la convocatoria (doce de mayo), no se establecieron criterios de razonabilidad y porque en el acuerdo (once de mayo), que fijó las reglas no se respetó la normatividad a seguir.

Aun cuando el actor menciona el acuerdo de ocho de junio en su demanda como acto reclamado, la totalidad de sus alegaciones están dirigidas a combatir tanto la convocatoria como el acuerdo en el que se fijaron las reglas del procedimiento a seguir y en el que se ordenó también la publicación de dicha convocatoria, de tal manera que si se quitan las alegaciones y agravios dirigidas a combatir esos actos, en la demanda del actor no queda agravio o alegación

alguna que tenga como finalidad combatir el acuerdo de ocho de junio, emitido por la LXI Legislatura de Tamaulipas, mediante el cual designó a Angélica Gómez Castillo, Contralora General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para el periodo 2011-2014.

En efecto, en toda la demanda del partido actor se encuentran argumentos que evidencian la impugnación directa del acuerdo que fijó las reglas y que ordenó la publicación de la convocatoria, así como supuestos defectos de la convocatoria en sí, cuando en distintas partes de esa demanda se lee textualmente lo siguiente:

“(...)

El dictamen final se controvierte por adolecer de reglas y parámetros claros de razonabilidad y proporcionalidad, aptos para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por parte de los aspirantes a contralor y al no acontecer esto en la especie, la emisión del dictamen final que refiere **la convocatoria** para la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, resulta violatorio de los principios de legalidad, certeza jurídica, objetividad y publicidad, y en consecuencia de lo anterior todos y cada uno de los actos emanados del mismo, por tal motivo se solicita se le ordene a la LXI Legislatura de la Estado de Tamaulipas, determine y apliquen las bases y los criterios que garanticen la cabal observancia de los principios de legalidad, certeza jurídica, objetividad y transparencia, rectores en la materia electoral, que permitan la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad; pues se reitera que el dictamen final que se impugna adolece de los principios de certeza, objetividad y transparencia en el proceso de designación del Contralor General del IETAM, que todo acto de

autoridad debe colmar en el dictado de sus acuerdos o resoluciones en materia electoral.

Lo anterior, en base a que la convocatoria de fecha once de mayo del dos mil once es violatorio de lo dispuesto en los artículos 6, 14 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...

...pues la citada convocatoria no contempla reglas claras sujetas a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales, predeterminados, que garanticen la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reúnan los requisitos respectivos, tengan la oportunidad de postularse al cargo en condiciones de igualdad y al no suceder esto en la especie, el dictamen final de la comisión de gobernación que fue aprobado por el Pleno del Congreso de Tamaulipas, deviene nulo el mismo y como resultado de lo anterior, también son nulos sus frutos, como lo son entre otros, la designación de la C. Angélica Gómez Castillo, como Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para el período 2011-2014.

(...)

...me permito transcribir la convocatoria y el dictamen final de fechas 11 de mayo y 02 de junio ambos del 2011.

(...)

De la anterior transcripción de los acuerdos emitidos por la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, **mediante el cual se determina la convocatoria y emite el dictamen final, para la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, nos arroja que adolece de LEGALIDAD, CERTEZA, SEGURIDAD JURIDICA y TRANSPARENCIA.**

...fue omisa en establecer las bases de razonabilidad y proporcionalidad predeterminadas que garanticen la participación de los ciudadanos en dicho proceso de

designación, en la convocatoria pública de fecha 11 de mayo del 2011, emitida por la Comisión de Gobernación,...

...al no prever reglas claras y precisas para los efectos de evaluar a los aspirantes a Contralor General, se soslayan los principios rectores de certeza, objetividad y transparencia y como consecuencia de ello, el dictamen final que se combate deviene nulo de pleno derecho y sus frutos, como lo son la aprobación por parte del Pleno del Congreso de Tamaulipas, del dictamen final y la designación de la C. Angélica Gómez Castillo, como Contralor General del Instituto Electoral para el periodo 2011-2014.

(...)

...en ningún apartado de la convocatoria de fecha 11 de mayo del 2011, se estipularon parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, para emitir el dictamen final que alude la convocatoria respectiva;...

...luego entonces, tenemos que no existe certeza jurídica y objetividad, para los efectos de emitir el dictamen final a que refiere la multicitada convocatoria y como consecuencia de ello, se soslayaron los principios rectores previstos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Además, para cumplir con los principios de certeza y objetividad, rectores de la materia electoral, es necesario, asimismo, que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos, pues sólo puede garantizarse la facultad de los ciudadanos de ejercer y defender sus derechos y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen efectiva oportunidad de conocerlos, mediante un instrumento transparente que dé fe de su existencia y contenido.

(...)

...fue omisa en determinar las bases y los principios respectivos, para emitir el dictamen final a que refiere la convocatoria multicitada; sino que en el seno de la Comisión, el once mayo de dos mil once, se acordó y se emitió la convocatoria sin establecer reglas, mecanismos claros para los efectos de emitir el dictamen final a que refiere la convocatoria, tal como se desprende de la citada convocatoria.

Lo anterior, evidencia la omisión de mecanismos para emitir el dictamen final a que refiere la convocatoria en comento, así como la falta de conocimiento por parte de los ciudadanos y de certidumbre sobre los principios y criterios que rigen en el proceso de designación del Contralor General del IETAM, en especial de la conformación de la terna a proponer al Pleno del Congreso de Tamaulipas, para que de allí se designe al próximo Contralor General para el período 2011-2014, en ese contexto de ideas, se concluye que la responsable violó los principios rectores en materia electoral de legalidad, certeza jurídica, objetividad y publicidad, y en consecuencia de lo anterior, todos y cada uno de los actos emanados del citado dictamen final devienen nulo de pleno derecho como lo es la designación de la C. Angélica Gómez Castillo, como Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para el período 2011-2014, siendo los anteriores razonamientos los agravios que nos causa el decreto que se impugna.

(...)

...dicho dictamen final fue emitido por la Comisión de Gobernación sin contar con facultades expresas para ello, según se desprende de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, ya que el citado dictamen final adolece de legalidad, fundamentación, motivación y certeza jurídica y como resultado de ello, resultan nulos de pleno derecho las consecuencias de facto y jure que emanen del ilegal acto impugnado, como lo son la designación de la C. Angélica Gómez Castillo, como Contralor General del IETAM, por el periodo 2011-2014.

(...)

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN EL CALENDARIO Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE APRUEBA LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE Y SU EXPEDICIÓN.

(...)

ACUERDO

PRIMERO. SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

SEGUNDO. Se aprueba la Convocatoria Pública a los ciudadanos del Estado a participar en el procedimiento de designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, identificada como anexo 1 de este acuerdo, y se ordena emitirla de conformidad con lo siguiente:

(...)

De la anterior transcripción del acuerdo emitido por la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se determina el calendario y el procedimiento para la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, nos arroja que adolece de LEGALIDAD, FUNDAMENTACION, MOTIVACIÓN, Y SEGURIDAD JURIDICA, pues no basta establecer en el citado acuerdo lo siguiente: "Esta Comisión de Gobernación es competente, en términos del artículo 35 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas para reunirse y acordar en los términos del procedimiento previsto en el artículo 134 del mismo ordenamiento", para tener por colmado los principio de legalidad, fundamentación, motivación y certeza

jurídica, que todo acto de autoridad debe cubrir, en el desempeño de sus atribuciones y en consecuencia de lo anterior, devenir ilegal el acuerdo que nos ocupa y sus respectivos frutos como lo son la designación del Contralor General del IETAM, para el período 2011-2014.

(...)

Ahora bien, el acuerdo de la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se determina el calendario y el procedimiento para la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del párrafo 8 del artículos 134 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas y se aprueba la Convocatoria correspondiente y su expedición, *fue emitido por la Comisión de Gobernación, sin tener la facultades específicas para emitir el acuerdo y la convocatoria para la designación del Contralor General, mucho menos fue fundado y motivado el citado acuerdo*, pues si bien es cierto, que la Constitución de Tamaulipas y el Código Electoral, establecen que el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral de Tamaulipas, debe ser designado por el Congreso Local, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presente, previa emisión de convocatoria pública y conforme al procedimiento que contempla su normatividad interna; para dar cumplimiento a tal imperativo el Pleno de la Legislatura de Tamaulipas, debe conformar mediante un Punto de Acuerdo una Comisión Especial para hacerse cargo del asunto en concreto; lo anterior con base en lo que dispone el artículo 38 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

...prevé la Comisión de Gobernación, pero jamás establece con certeza jurídica en dispositivo alguno de su norma interior que la Comisión de Gobernación tenga las facultades para emitir las bases, requisitos, documentos y mecanismos de designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para el periodo constitucional 2011-2014, pues basta ver el magro acuerdo en mención, para concluir que adolece de fundamentación y motivación, infringiendo con dicha conducta

la Autoridad Responsable, los principios rectores de legalidad, fundamentación, motivación, certeza y seguridad jurídica, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como resultado deviene ilegal sus frutos como lo son la aprobación del dictamen final y la designación del Contralor General del IETAM,...

...las Comisiones del Congreso son órganos constituidos por el Pleno para instruir y substanciar iniciativas, con el objeto de que el congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales; además prevén las comisiones ordinarias para el desahogo de su atribuciones, pero jamás se establece con certeza jurídica que la Comisión de Gobernación, tenga facultades, **para emitir el acuerdo y la convocatoria de fecha 11 de mayo del 2011; pues en el mejor de los supuestos, suponiendo sin conceder que tuviera facultades, dicho acuerdo adolece de fundamentación y motivación, por las siguientes consideraciones:**

(...)

Así entonces, la determinación tomada por la hoy responsable, sin lugar a dudas, **vulnera el principio de seguridad jurídica que rige el actuar de la autoridad al emitir sus acuerdos conforme a la Constitución**, pues en el caso, es innegable que el acuerdo mención, debió cumplir con los requisitos de motivación y fundamentación, supuesto que no aconteció en la especie, suponiendo sin conceder que la responsable contara con facultades para emisión del acuerdo citado con antelación.

En tales condiciones, no puede considerarse jurídicamente que el acuerdo impugnado dé cumplimiento adecuado a lo que establece el artículo 16 Constitucional que señala que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que han de expresarse los preceptos aplicables al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto controvertido.

Por tanto, si el puntualizado acuerdo reclamado, carece de los principios de fundamentación y motivación, es inobjetable que el mismo vulnera el principio de legalidad, ya que la responsable fue omisa en pronunciarse al respecto y por consiguiente resulta nulo,...

(...)

...la Comisión de Gobernación no cuenta con facultades expresas para realizar los trabajos inherentes a la designación; luego entonces, para cumplir el Congreso local con la designación del Contralor General, debe aprobar un punto de acuerdo para la conformación de una comisión especial plural para dichos trabajos, estableciendo su objeto, el número de sus integrantes y el plazo para efectuar las tareas que se les encomienda, según lo previsto por el artículo 38 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Estado de Tamaulipas y al no acontecer en la especie lo anterior, se soslayan los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Por lo anterior, deberá declararse fundado el presente agravio, revocando el acuerdo emitido por la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se determina el calendario y el procedimiento para la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del párrafo 8 del artículo 134 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas y se aprueba la convocatoria correspondiente y su expedición,...

(...)”.

La transcripción anterior refleja, el contenido de la impugnación del partido actor, constatándose que lo que realmente impugna es tanto el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Congreso de Tamaulipas que estableció las reglas y el procedimiento para designar al Contralor, así

como la convocatoria que estableció las bases correspondientes. Tales actos fueron emitidos, respectivamente, el once y el doce de mayo del dos mil once.

En efecto, obra en autos del cuaderno accesorio identificado en esta Sala Superior como único (foja 111 a 124) copia certificada del acuerdo referido, fechado el once de mayo de dos mil once, así como obra también en autos (fojas 106 a 110) copia certificada de la convocatoria publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el doce de mayo de dos mil once.

Documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Si bien el actor señala como acto impugnado el acuerdo emitido por la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas por el que se aprueba la designación de la Contralora General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, lo cierto es que, los agravios vertidos por el partido actor se encuentran dirigidos a cuestionar el acuerdo de once de mayo, emitido por la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Tamaulipas y la convocatoria de doce de mayo, consecuentemente es indudable que sus agravios resultan

inoperantes ya que al no haberlos impugnado dentro de los cuatro días siguientes, a la publicación de la convocatoria de doce de mayo de dos mil once, en el Periódico Oficial del Estado, transcurrió en exceso el plazo, establecido en la ley, para la impugnación de dichos actos, al presentar su demanda hasta el dieciséis de junio del dos mil once.

Por ende, resultan inoperantes los agravios hechos valer por el partido actor.

No es obstáculo a la anterior conclusión, el que el actor mencione el acuerdo de ocho de junio, pues, como ya se explicó, lo hace en vía de consecuencia, sobre la base de que tanto el acuerdo de once de mayo como la convocatoria de doce de mayo son ilegales, sin formular agravios por vicios propios en contra del referido acuerdo de ocho de junio de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de ocho de junio de dos mil once, emitido por la LXI Legislatura del Estado de Tamaulipas, mediante el que se aprueba la designación del Contralor General del Instituto Electoral de dicho estado.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al partido actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO